



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ROSEMBERG DUQUE PATIÑO y BLANCA LIDA BERMÚDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00170-00

Estudiada la demanda de la referencia, la que inicialmente le correspondiera al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo (Antioquia), y posteriormente fuera remitida a este Distrito Judicial por competencia territorial, correspondiendo a este Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 13 de octubre de 2020¹, y al respecto se encuentra que:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado remitente inició con el trámite del libelo, en el cual se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se admitió la demanda mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 (pág. 47-49 expediente digital²).
- Dicha providencia fue notificada el 13 de febrero de 2019 (pág. 59-62 ibídem).
- La entidad demandada procedió a dar contestación mediante escrito radicado el 30 de abril de 2019 (pág. 63-235).
- Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (pág. 236), sobre las cuales se pronunció la parte actora (pág. 237-248).
- Posteriormente, a través del auto de fecha 3 de julio de 2019 se fijó audiencia inicial para celebrarse el 2 de abril de 2020 (pág. 251), la cual fue reprogramada mediante auto del 8 de julio de 2020, teniendo en cuenta que no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos que se dio como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fijándose como nueva fecha el día 2 de septiembre siguiente (pág. 252).
- Instalada dicha diligencia, se agotaron las etapas de saneamiento y decisión de excepciones previas, en la cual se declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, sin que contra esta decisión se hubiera interpuesto recurso alguno (pág. 258-261).

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 que en los aspectos no regulados en dicha norma adjetiva se seguirá el Código de Procedimiento Civil, – ahora Código General del Proceso –, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Documento obrante en la plataforma TYBA, nombre del archivo 50001333300220200017000_ActaReparto_13-10-20203_37_16p.M.Pdf, Certificado de Autenticidad 9C0720126537B8FCB40AFDFF1C66A3321053E854.

² Plataforma TYBA, nombre del archivo 50001333300220200017000_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_14-10-2020 10.50.27 A.M..Pdf, certificado de autenticidad AE5F178871EE9ADC9C7EE7928ED1254A6A556EEC.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aplicando esta remisión normativa, se encuentra el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*, lo cual implica que la actuación debe continuar en la etapa en la que se encontraba al momento de declararse la falta de competencia.

Como se dejó sentado en los antecedentes, el presente asunto se adelantó hasta la audiencia inicial, llegando a la etapa de decisión de excepciones previas, en la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo (Antioquia) se apartó de su conocimiento por carecer de competencia territorial.

Ahora, cabe precisar que la Ley 1437 de 2011 fue recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021³, norma que introdujo cambios sustanciales al procedimiento contencioso administrativo, en especial lo relativo a la formulación trámite y decisión de excepciones previas, así como estableciendo la posibilidad de dictar sentencia anticipada, sin embargo, en lo relativo a su régimen de vigencia y transición normativa, dispuso en su artículo 86, lo siguiente:

*“**Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo **respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas,** los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias,** empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta manera, resulta claro que al reglamentar la transición normativa, la Ley 2080 de 2021 determinó que las audiencias iniciadas bajo el imperio de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, debían culminar regidas por esta última.

Teniendo en cuenta la normativa precitada, en el presente caso se debe continuar con el proceso en la etapa en la que se encontraba al momento en que fue remitido por competencia, razón por la cual se hace necesario fijar fecha para dar continuación a la audiencia inicial.

³ Por medio de la cual se reforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para dar continuación a la audiencia inicial, **EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2021 HORA: 10:00 A.M.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma LIFESIZE, por lo tanto, el día antes a la audiencia se les hará el envío del respectivo enlace a los correos electrónicos aportados, que obran dentro del expediente.

TERCERO: En lo sucesivo, cualquier solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfba7e111971f94f20ec68ff9ad2c309648d153ee3a6f9653dd3d1e8722cf9d6

Documento generado en 28/07/2021 04:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**